REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Cinco (05) De Diciembre Del Dos Mil veintitrés (2023).

RADICACION: 204004089001-**2023-00303-00**

PROCESO: VERBAL EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA

DEMANDANTE: FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA

Siendo el día y hora señalados para esta diligencia, fijada en audiencia del día 20 de septiembre del presente año, el despacho procede a dictar la sentencia del proceso de exoneración de cuota de alimentos, el demandante el señor FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID actuando en nombre propio. el demandado GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA, no obstante de habérseles notificado personalmente como aparece a folios 10 del expediente, seguidamente se procede a dictar el fallo que corresponda a este caso de exoneración de cuota alimentaria, demanda que el actor fundó en los siguientes.

HECHOS:

- ➢ Que el demandante el señor FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID, de la unión marital de echo entre la señora MILENA JOHANA TROYA FONEGRA y el señor NIETO MADRID FREDIS ENRIQUE nació el joven GUSTA ENRIQUE NIETO TROYA.
- ➤ Que el demandante mediante diligencia de conciliación, en el juzgado promiscuo municipal de la jagua de ibirico, las partes acordaron en una suma de ochocientos mil pesos, (\$800.000.), por concepto de alimentos y educación a favor del menor GUSTA ENRIQUE NIETO TROYA.
- ➤ A partir de esa fecha, el demandante ha dado cumplimiento a todas y cada una de las Obligaciones alimentarias y educación impuesta por el juzgado promiscuo municipal de la jagua de Ibirico.
- ➤ En la actualidad, el hijo del señor FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID objeto de la obligación alimentaria, cuenta con la mayoría de edad, culmino su carrera universitaria de INGENIERIA AMBIENTAL y actualmente se encuentra trabajando en la empresa ALIANZA DIAGNOSTICA S.A.

PETICIONES

Basada en los hechos anteriores hizo las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se exonere al señor **FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID** a continuar suministrando alimentos a su hijo **GUSTA ENRIQUE NIETO TROYA**, representada por su señora madre **MILENA JOHANA TROYA FONEGRA**, la cuota de alimentos que le impuso este juzgado mediante sentencia que se dictó en este despacho.

SEGUNDO: Que se comunique al empleador de la empresa **DRUMMOND LTD** de la exoneración que se decrete, ordenando el desembargo del salario del demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante providencia del Ocho (08) Junio del Dos Mil Veintitrés (2023), la que se notificó a la demandada personalmente el 21 de Junio del 2023 (ver folios 10) y esta no hizo uso del traslado.

PROBLEMA JURÍDICO

Surge entonces de las pretensiones de la demanda y la fijación de los hechos y pretensiones del presente caso los siguientes problemas jurídicos. ¿Si por encontrarse el alimentario haber cumplido con la mayoría de edad, haber culminado su carrera universitaria y encontrarse actualmente trabajando. Hay lugar a la exoneración de la cuota de alimentos que recibía del alimentante, señor **FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID?**

CONSIDERACIONES:

El demandante con sus pretensiones busca que el estado, le exonere de seguir suministrando alimentos a su hijo **GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA**, en virtud de que él cuenta con la mayoría de edad, además de haber culminado su carrera universitaria y encontrarse actualmente trabajando, se ordene mediante sentencia se levante la obligación de seguir suministrando cuota alimentaria y se le desembargue su sueldo por esa misma causa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que se deben alimento al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que no subsiste por sus propios medios. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejes, relativa a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pasionales, en el entendido

De que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

El artículo 422 del Código Civil enseña que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

En este orden, la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran esas circunstancias, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se le declare extinguida.

Una de las formas de extinguirse la obligación de suministrar alimentos, es que el alimentario escoja hacer desde la adolescencia una vida marital de hecho o haya cumplido la mayoría de edad, pues son estas igualmente unas de las formas de extinguir las obligaciones, igualmente se desprende ello del artículo 133 de la ley 1098 del 2006, en el que se indica como prohibición en relación con los alimentos, que ese derecho no puede trasmitirse por causa de muerte. Ello significa que si la persona que demanda se le suministre alimentos, llegare a cambiar las circunstancias que motivaron su demanda, cesa inmediatamente la obligación por parte del obligado a suministrarlos que siga otorgándolos.

Hecha la anterior acotación corresponde ahora analizar, si el demandante posee la *causa petendi*, a pedir que se le exonere de suministrar alimentos a su hijo **GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA.**

En sentencia de fecha Dieciséis (16) Julio Del Dos Mil Diecinueve (2019), dictada en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado en este Juzgado con el número 2019-00185-00, entre las mismas partes se concilió como cuota alimentaria e implementación escolar, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.).

El artículo 411 del Código Civil indica quienes están obligados a suministrar alimentos y dentro de ellos figuran sus desciendes sean legítimos o extramatrimoniales, sobre esto a folio 4 figura el registro civil de GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA y por ello habría que decir que si estaba obligado a suministrar alimentos, pero igualmente del acervo probatorio recaudado, se evidencia claramente que el beneficiario de la cuota alimentaria cuenta con la mayoría de edad, además de haber culminado su carrera universitaria y encontrarse actualmente trabajando, donde se desprende claramente que las circunstancias que dieron origen a la obligación de prestarle alimentos al beneficiario cesaron y por este hecho debe concluirse con meridiana claridad, ceso la obligación de su señor padre, demandante en este caso a seguir suministrando cuota alimentaria a su hijo, en virtud de haber desaparecido los motivos que generaron la imposición del cuota de alimentos en su favor.

En lo concerniente a la competencia de este despacho, hay que decir que como en este Municipio no existe Juez de Familia, el artículo 139 del decreto 2737/1989, faculta a los jueces promiscuos municipales, para asumir tal competencia y por consiguiente autorizado para dictar sentencia en el caso en estudio, por ser un proceso de única instancia.

Veamos ahora si se encuentran reunidos los requisitos para exonerar al alimentante de seguir suministrando alimentos a su hijo, GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA, y hay que decir que en el recurso de proceso se recaudaron las pruebas, concernientes al registro civil del joven, sentencia en la que se fijó la cuota alimentaria; cuenta con la mayoría de edad, además de haber culminado su carrera universitaria y encontrarse actualmente trabajando. Además como no contestó la demanda no obstante de haber asistido a las distintas audiencias programadas y desarrolladas en este tramite, es menester apreciar esa falta de contestación como un indicio grave en su contra tal y como lo indica el art. 95 del Código de Procedimiento Civil y por ello como se dijo hay que responder afirmativamente al interrogatorio antes planteado de decir que sí se cumple con los parámetros para exonerar al demandante de continuar suministrando alimentos de manera forzada a su hijo y así se dispondrá en la parte resolutiva y se ordenará el desembargo del sueldo.

Recapitulando tenemos entonces que si es procedente acceder a exonerar al señor FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID, de seguir suministrando cuota alimentaria a su hijo GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA, por lo expuesto y a que se levante la medida cautelar que por este concepto pesa sobre su salario.

En consecuencia, El Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerase al señor FREDIS **ENRIQUE NIETO MADRID**, de seguir suministrando alimentos a su hijo mayor de edad, **GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA.** Por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelar que por concepto de alimentos del joven **GUSTAVO ENRIQUE NIETO TROYA.**, le venían descontando del sueldo al señor **FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID**. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso al señor **FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID**

CUARTO: Notifiquese esta sentencia en la forma que indica el artículo 323 del C. de P. Civil a las partes, sin perjuicio que igualmente quedan notificadas por estrado.

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

y fun SPSTO.

Juez Promiscuo municipal de la jagua de Ibirico